

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial



Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

Ciudad de México, a 07 de junio de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. JESÚS SÁNCHEZ ROMERO

Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física,
artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer
párrafo de la LGTAIP.

Recibi Original

Nombre y firma de la persona que recibe
el documento, artículo 113 fracción I de
la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 21PU2017X0030

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO E07021 "SERVICIO LAS PALMAS"**, en adelante el **Proyecto**, presentado por la persona física **JESÚS SÁNCHEZ ROMERO**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 21 de abril de 2017 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con ubicación en Carretera San Martín Texmelucan – Tlaxcala Km 0.5, San Lucas Atoyatenco, C.P. 74120, Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla., y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3º, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en términos del artículo 1º de la misma Ley.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el **IP** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracción XXVII y 37, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

- III. Que el día 21 de abril de 2017 el **Regulado**, ingresó en la **AGENCIA**, escrito de fecha 23 de marzo de 2017, para solicitar la notificación a través del uso de medios de comunicación electrónica, mediante la cual acepta darse por notificado de las actuaciones que emita la **AGENCIA**, relacionadas con el **Proyecto**.
- IV. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
- II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*
- V. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- VI. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

- VII. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VIII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- XI. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XII. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- XIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIV. El **Regulado** manifiesta en la página 9 del **IP**, que el **Proyecto** se encuentra en la etapa de operación y mantenimiento, de igual forma presenta la AUTORIZACIÓN EN MATERIA de Impacto Ambiental y Dictamen de la Estación de Servicio Numero E07021 CON Oficio SUBEC-02/1086 con fecha del 03 de octubre de 2002 emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Estado de Puebla (SEDURBECOP), la cual fue autorizada para una superficie total del predio diferente a la presentada para este **Proyecto**, en consecuencia, no se encuentra vigente a la fecha, sin embargo, avala la construcción de la estación de servicio. En relación a lo anterior, de acuerdo al documento de consulta pública "Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/3749/EXP/ES/2015", la estación de servicio inicio operaciones el 04 de junio de 2003 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E07021.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

Descripción del Proyecto

XV. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, cuya actividad principal será la venta de gasolinas Magna y Premium, así como también de aditivos, lubricantes y líquidos automotrices; con una capacidad nominal de almacenamiento total de 140,000 litros de combustible, distribuidos en 2 tanques que se describen a continuación:

- 1 tanque de 100,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium.

Así mismo, para este **Proyecto** se cuenta con 3 dispensarios para el suministro de gasolinas Magna y Premium, área de oficina, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, sanitarios, área comercial, estacionamiento general, área de tanques, patio de maniobras y áreas verdes. El **Regulado** indica la distribución de las superficies del **Proyecto**, en la página 30 del **Capítulo III** del IP

Para la construcción del **Proyecto** se requirió un área total del predio es de 2,958.91 m² de los cuales el área total de la Estación de Servicio E07021 es de **1,589.75 m²**, el área de influencia del predio del **Proyecto** es de carácter urbano y agrícola rural, solo en pequeñas zonas aún se observa pastizal y bosque de encino, el cual ha sido afectado por actividades antropogénicas, de igual forma y de acuerdo con la información presentada por el **Regulado**, no se observaron especies en riesgo o en peligro, las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

COORDENADAS UTM (ITRF92) ZONA 14

VÉRTICE	X	-	Y
1	561661.647192	-	2133098.047294
2	561724.215599	-	2133119.641539
3	561702.905877	-	2133138.98686
4	561667.542290	-	2133125.297043
5	561664.420774	-	2133131.965996
6	561650.564097	-	2133127.072889

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las páginas **69 a 71** del IP. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medidas establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en la **página 40** del IP, estimó un plazo de 30 años para operación y mantenimiento del **Proyecto**. Al respecto y considerando la vida útil de los tanques, los cuales iniciaron operaciones en el año 2003, esta **DGGC** determina otorgar un plazo de **16 (dieciséis) años** para la operación y mantenimiento del mismo. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente resolutivo.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas 29 A 42** del IP.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5º inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras y/o actividades de operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del proyecto **ESTACIÓN DE SERVICIO E07021 "SERVICIO LAS PALMAS"**, con ubicación en Carretera San Martín Texmelucan – Tlaxcala Km 0.5 San Lucas Atoyatenco, C.P. 74120, Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla., ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana carretera, conforme a lo descrito en los **Considerandos IV al XV** de la presente resolución.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo especificado en el **Considerando XV** del presente, respecto a las etapas consistentes en la operación y mantenimiento. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

DGGC no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

QUINTO.- Respecto las obras y/o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el **Proyecto**, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el IP.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017

OCTAVO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Notificar la presente resolución al **C. JESÚS SÁNCHEZ ROMERO**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**


ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente
Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.
Expediente: 21PU2017X0030
Bitácora: 09/IPA0269/04/17


MVAG / MCB

Página 9 de 9

SIN TEXTO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

En la Ciudad de México, siendo las DIEZ (10) horas con TREINTA Y UN (31) minutos del día VEINTISEIS (26) de JULIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017), el que suscribe, BEATRIZ DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUERRERO, personal adscrito a la Unidad de Gestión Industrial, quien se identifica en este acto con credencial oficial expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con número 0083, encontrándose en el inmueble marcado con el número 469, Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, atiende la presente diligencia concomparece EL C. ARISBETH LORENCES PEDROTTI, quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR con Clave LRPDAR93020921M500, expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral, y que se tuvo a la vista, ostentándose con el Autorizado para oír y recibir notificaciones de, de la JESUS SANCHEZ ROMERO, personalidad que acredita con Carta poder por lo que con fundamento en el Artículo 167 bis de la LGEEPA en el presente acto se le notifica y entrega original del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7718/2017, del SIETE (7) de JUNIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017) el cual consta de NUEVE (9) fojas útiles, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Dependencia.

No habiendo más que agregar, se da por concluida la presente notificación por comparecencia voluntaria, firmando al calce los que en ella intervinieron, dejándose copia de la presente cédula de notificación a la persona con quien se entendió la misma.

NOTIFICADOR

BEATRIZ DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUERRERO

PERSONA QUIEN RECIBE LA NOTIFICACIÓN

ARISBETH LORENCES PEDROTTI

Se anexa copia simple previamente cotejada con su original de:

- ✓ Credencial de elector
- ✓ Pasaporte
- ✓ Cédula Profesional

INFORMACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL EVALUADOR	
Datos generales del Proyecto		
Firmas Director Área / Evaluador	MVAG / MCB	
No. De oficio resolución	7718	
Fecha emisión resolución	7 de junio de 2017	
Representante Legal	JESÚS SÁNCHEZ ROMERO	
Rep. Legal/Adm. Único	Propietario	
Verificó las facultades del representante en poder notarial?	Si	
Empresa Promovente	JESÚS SÁNCHEZ ROMERO	
Calle y Colonia	Av. Libertad Norte No. 510, Colonia el Carmen	
C.P. Municipio y Estado	C.P. 74010, Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla	
Tels.	(01 248) 484 24 80 o (01 248) 88 37	
E-mail	raquel_sica@telmexmail.com y cvallejo_sica@prodigy.net.mx	
Dictaminación	Procedente	
No. Expediente	21PU2017X0030	
Folio	NA	
Bitácora	09/IPA0269/04/17	
Nombre Proyecto	ESTACIÓN DE SERVICIO E07021 "SERVICIO LAS PALMAS".	
Fecha recepción OP	21-abr-17	
Dirección Proyecto	Carretera San Martín Texmelucan – Tlaxcala Km 0.5 San Lucas Atoyatenco, C.P. 74120, Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla.	
Descripción del Proyecto		
¿Se han iniciado obras? (% avance)	Si	100
Tipo de documento	IP	
Se han iniciado operaciones? (fecha)	si	
Cuenta con autorización ambiental previa	Si	
Acepta notificación electrónica? (email)	Si	raquel_sica@telmexmail.com cvallejo_sica@prodigy.net.mx y
Fecha ingreso escrito/Fecha escrito	21 de abril de 2017	23 de marzo de 2017
Descripción de obras realizadas	El Regulado manifiesta en la página 9 del IP, que el Proyecto se encuentra en la etapa de operación y mantenimiento de igual forma presenta la Resolución de Impacto Ambiental y Dictamen de Riesgo de la Estación de Servicio Numero E07021 de Oficio SUBEC-02/1086 y SUBEC-02/1087 respectivamente con fecha del 03 de octubre de 2002 emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Estado de Puebla (SEDURBECOP), la cual fue autorizada para una superficie total del predio diferente a la presentada para este Proyecto, en consecuencia, no se encuentra vigente a la fecha, sin embargo, avala la construcción de la estación de servicio. En relación a lo anterior, de acuerdo al documento de consulta pública "Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/3749/EXP/ES/2015", la estación de servicio inicio operaciones el 04 de junio de 2003 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E07021.	
Tipo estación	urbana	
Proyecto consiste en...	la operación y mantenimiento de una estación de servicio, con una capacidad nominal de almacenamiento total de 140,000 litros de combustible, distribuidos en 2 tanques que se describen a continuación	
Tanque 1	1 tanque de 100,000 litros de capacidad para gasolina Magna	
Tanque 2	1 tanque de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium	
Tanque 3		
Así mismo,...	Así mismo, para este Proyecto se cuenta con 3 dispensarios para el suministro de gasolinas Magna y Premium, área de oficina, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, sanitarios, área comercial, estacionamiento general, área de tanques, patio de maniobras y áreas verdes. El Regulado indica la distribución de las superficies del Proyecto, en la página 30 del Capítulo III del IP	
Superficie proyecto m2	el área total del predio es de 2958.91 m2 de los cuales el área total de la Estación de Servicio E07021 "Servicio Las Palmas" es de 1.589.75 m2	
Descripción superficie a afectar		
Verificó Coordenadas?	si	
Coord = ubicación?	si	
Coord. - DATUM	Coordenadas UTM (ITRF92) Zona 14	

Datos generales del Proyecto

Tipo de coordenada	X	Y
Vértice 1	561661.6472	2133098.047
Vértice 2	561724.2156	2133119.642
Vértice 3	561702.9059	2133138.987
Vértice 4	561667.5423	2133125.297
Vértice 5	561664.4208	2133131.966
Vértice 6	561650.5641	2133127.073
Vértice 7	561661.6472	2133098.047
Descripción obras	29 A 42	
Pag. Prog. Gral. Trab.	40	NA
Tiempo preparación y construcción (meses)	NA meses	
Tiempo operación y mtto (años)	30 años	

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídicos aplicables

Vinculación con algún POET?	SI
Descripción POET y/o UGA	Al Proyecto sólo le aplica el OE Gral del Territorio, AUB 57 Depresión Oriental, con una política de Restauración, Preservación y Aprovechamiento Sustentable.
Cuenta con Lic. Uso de Suelo?	si
Descripción Licencia Uso Suelo	El promovente cuenta con la autorización de uso de suelo oficio No. SDUE/053/06/02 de fecha del 28 de Junio de 2002 emitido por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Martín Texmelucan (ver oficio en anexo de documentos técnicos), mediante el cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio (Gasolinera).
Se encuentra en zona protegida?	No

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

En el predio hay especies de la NOM-059?	No
Presenta Programa de Protección?	na

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

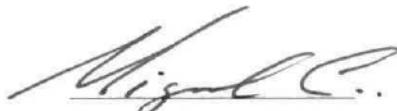
Identifica los impactos amb?	si
------------------------------	----

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

Presenta medidas de mitigación?	si
Página medidas mitigación/compensación	69 a 71 del IP

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

Anexa Programa de Vigilancia Ambiental?	no
Considerando adicional 1 / Nota 1	
Considerando adicional 2 / Nota 2	
Considerando adicional 3 / Nota 3	



EVALUADOR
(Elaboró)
Miguel Caballero Buendía



DIRECTORA DE ÁREA
(Revisó)
Mónica V. Alegre González



DIRECTOR GENERAL
(Autorizó)
José Álvarez Rosas

Terminal grapes

~~Inicia folder verde~~

~~Inicia grapes~~

~~Contra pasta.~~

~~Terminal~~